



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00110-00

Entra al despacho resolver lo que en derecho corresponda frente al memorial presentado por la parte ejecutante, haciéndose indicación que, como quiera dentro del presente proceso se rechazó por competencia territorial, no se da traslado a la parte contraria por tres (3) días, conforme indica el artículo 319 CGP.

Así las cosas, en primer lugar, se analizará y resolverá el recurso de reposición como indica el profesional en derecho en su escrito así:

El día 05 de marzo de 2021 este despacho profirió auto ordenando lo siguiente:

“...PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: Se ordena remitir el presente proceso al Centro de Servicios, para que sea remitida y repartida al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí...”

Contra referido auto se presenta recurso en los siguientes términos:

“...El presente proceso ya había sido rechazado por este mismo despacho en el radicado 002-2020-00270-00 y enviado a los Juzgados de las pequeñas causas donde también se rechazó también por falta de competencia, conflicto que fue dirimido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de la lo calidad donde ordeno que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI era el competente para conocer del proceso.

Anexo autos cuyos originales obran en el proceso radicado ante su despacho con el radicado 002-2020-00270, el cual fue rechazado por cuanto según el despacho no se logró satisfactoriamente cumplir con los requisitos exigidos para la admisión...”

De entrada, advierte el Despacho que el recurso no está llamado a prosperar, en términos del artículo 319 del C. G. del P., como quiera que el auto que rechaza por competencia territorial no es susceptible de recurso, atendiendo a su naturaleza, puesto que, si a bien lo tiene, el llamado a proponer el conflicto por competencia es el Juzgado a quien se remite el proceso, asunto que debe ser dilucidado sin dilaciones.

“..ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”

Así las cosas, como quiera que existe una veda de orden legal que impide de entrada darle trámite al recurso interpuesto contra el auto que rechazó la demanda en el presente caso, al mismo no debe dársele trámite, motivo por el cual se decretará su improcedencia.

No obstante, se hace las siguientes apreciaciones a la recurrente, teniendo en cuenta el artículo 25 del C. G del P., respecto de la cuantía de los procesos, la cual se determina de la siguiente manera:

“..ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda...” subrayado fuera de texto.

Ahora bien, acorde con el inciso segundo ibídem, se tiene que los proceso de mínima cuantía corresponden a los que versen sobre pretensiones que no excedan los 40 s.m.l.m.v, adicional a ello el inciso quinto de la norma en cita, indica que el salario mínimo legal mensual es el vigente al momento de la presentación de la demanda, dato que al parecer a la recurrente se le escapó, puesto que, según su solicitud, se desprende que el salario mínimo que pretende aplicar es el del año 2020, con el cual fue resuelto anteriormente el conflicto de competencia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad, situación que en la actualidad no es posible aplicar, ya que, verificada el acta de reparto, la demanda fue presentada el 15 de febrero de 2021, es decir, el salario aplicable, es el correspondiente a este año, por un valor de \$908.526, según el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, mediante el cual se estableció el S.M.L.M.V. para el año 2021.

Con los datos anteriores, se determina que son de mínima cuantía los asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores a la suma de \$36.341.040, para el caso en concreto, las pretensiones de la demanda ascienden a \$36.000.000, valor que no supera la mínima cuantía, incluso, la parte activa así lo estimo en el acápite denominado “COMPETENCIA”, adicional a ello, el lugar de ubicación del inmueble es en la comuna 5, (calle 63 # 58 c -72), según se desprende de la Escritura pública No. 1354 del 07 de mayo de 2002, siendo esta, una de las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición interpuesto por

Radicado: 2020-00110-00

la parte demandante en contra del auto interlocutorio del 05 de marzo de 2021, por medio del cual el Despacho rechazó la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente proceso al Centro de Servicios, para que sea remitida y repartida al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí.

NOTIFIQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 049**
fijados el **25 DE MARZO DE 2021**

YA